



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 571/2022

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA FOMENTAR Y PROMOVER
EL NO DESPERDICAR ALIMENTOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN 3**

CONSEJERÍA JURÍDICA

AVISO..... 9

Decreto 571/2022 por el que se modifica la Ley para Fomentar y Promover el no Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Que modifica la Ley para Fomentar y Promover el no Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: los artículos 1, 2, 3 y 4; las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 7; el inciso d) de la fracción I del artículo 8; las fracciones II y III del artículo 9; el artículo 12; el párrafo primero del artículo 13; el párrafo primero del artículo 14; las fracciones IV, V, X y XII del artículo 15; los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22; el párrafo primero del artículo 23 y el artículo 24; a su vez, **se adiciona:** la fracción V al artículo 1; un párrafo segundo al artículo 3, así como un párrafo segundo al artículo 20; y **se derogan:** la fracción V del artículo 9; y el artículo 16, todos de la Ley para Fomentar y Promover el No Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés y observancia general en el Estado, y tienen por objeto, garantizar el derecho humano que tienen las personas al acceso a una alimentación adecuada, a través del fomento de la donación de alimentos en las Entidades Alimentarias, con el fin de apoyar principalmente a los sectores de la población que se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria, creando mecanismos estatales para incentivar la donación y distribución de alimentos, mediante:

I. ...

II. Las políticas públicas que el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y la sociedad civil organizada promuevan para implementar una cultura preventiva al desperdicio de alimentos, así como para el aprovechamiento integral de los mismos;

III. La sensibilización a los propietarios, franquicitarios, concesionarios, encargados o cualquier otra denominación bajo la que tengan la administración de establecimientos comerciales, consumidores e industriales de la producción y transformación de alimentos, así como a la población en general, sobre la importancia de la donación de alimentos;

IV. La aplicación de sanciones para quienes incurran en faltas u omisiones previstas en esta Ley, y

V. El otorgamiento de subsidios o estímulos fiscales estatales a los Bancos de Alimentos o a las Entidades Alimentarias que produzcan, transformen, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano y eviten su desperdicio, aunque los alimentos hayan perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.

Artículo 2.- La donación solidaria hecha por personas físicas y morales, así como el aprovechamiento de los alimentos en términos de esta Ley son coadyuvantes para garantizar el derecho a la alimentación de las personas.

Queda prohibida toda acción u omisión que favorezca el desperdicio de alimentos de consumo básico cuando sean susceptibles de donación para consumo humano, estableciendo como situación de excepción, la merma de alimentos por casos de fuerza mayor.

Artículo 3.- Cualquier persona o institución receptora de apoyo alimentario señalada en el presente ordenamiento, podrá solicitar a los Bancos de Alimentos apoyo para obtener y ofrecer una adecuada asistencia alimentaria.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior se otorgará conforme a la disponibilidad previa y los requisitos que los Bancos de Alimentos establezcan, por lo que la solicitud de apoyo no constituirá para estos una obligación de otorgarlo.

Los Bancos de Alimentos atendiendo a sus lineamientos internos, podrán utilizar como criterios de prioridad para la distribución de los productos alimentarios, a los asilos, casas hogar y todas aquellas instituciones de asistencia que cuenten con necesidades alimenticias, a aquellas zonas con mayor situación de vulnerabilidad por carencia alimentaria de acuerdo con los parámetros del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Consejo Nacional de Población (CONAPO) y Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 4.- Todo alimento donado a un Banco de Alimentos, deberá ser entregado para los fines de asistencia alimentaria establecidos en su objeto social.

Los alimentos referidos en el párrafo anterior deberán ser aptos para consumo humano y cumplir con la normativa sanitaria vigente, así como con la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA3-2013, para la asistencia social alimentaria a grupos de riesgo.

Artículo 7.- ...

I. ...

II. ...

III. Bancos de Alimentos: Personas morales constituidas con fines no lucrativos y reconocidas como donatarias por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad y, que de manera preponderante y continua, realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano;

IV. ...

V. Cuota de recuperación: Contraprestación, que en su caso se establezca, por la ayuda alimentaria recibida, a excepción de lo señalado en esta Ley, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto;

VI. Desperdicio de Alimentos: Acción u omisión consciente o dolosa, que se realiza al estar depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible, así como al permitir que expire su caducidad y por ende, no sea utilizado en beneficio humano; ya sea durante los procesos de producción, transformación, distribución, selección, control de calidad, o de cualquier etapa en la comercialización al mayoreo y menudeo o posteriores a la compra por particulares;

VII. ...

VIII. Entidad Alimentaria: Las personas físicas o morales dedicadas a la producción de alimentos de origen vegetal o animal y sus derivados, así como al transporte, almacenaje y empaque de alimentos aptos para el consumo humano incluyendo sus derivados, donde su producción haya sido de forma artesanal o industrial, con la finalidad de su comercialización y preparación de alimentos al mayoreo, menudeo y al público en general;

IX. Instituciones receptoras de apoyo alimentario: Las asociaciones o sociedades civiles con o sin reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado, que reciben productos alimenticios de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro apoyan entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria;

X. Padrón Único de Bancos de Alimentos: Relación oficial de Bancos de Alimentos privados a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social;

XI. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud o los Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley;

XII. Población en situación de vulnerabilidad por carencia alimentaria: Cualquier persona que derivado de causas socioeconómicas, fisiológicas, patológicas, culturales, condiciones de emergencia o desastre natural tenga una dieta insuficiente para subsistir o que no cubra con el requerimiento energético diario recomendado;

XIII. a la XVIII. ...**Artículo 8.- ...****I. ...**

a) a la c) ...

d) Secretaría de Administración y Finanzas, y

e) ...

II. ...

Artículo 9.- ...

I. ...

II. Fomentar la colaboración entre las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos; y en su caso, de la misma Secretaría de Desarrollo Social, con las anteriores, a través de la celebración de convenios y acuerdos;

III. Establecer, supervisar y actualizar anualmente el Padrón Único de Bancos de Alimentos;

IV. ...

V. Se deroga.

VI. a la XI. ...

Artículo 12.- La Secretaría de Administración y Finanzas propondrá al Poder Ejecutivo los subsidios o estímulos fiscales a otorgar derivados del presente ordenamiento con el objeto de fomentar la donación y eliminar el desperdicio de alimentos.

Artículo 13.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán las siguientes facultades:

I. a la III. ...

Artículo 14.- Los Bancos de Alimentos deberán registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Social en el Padrón Único de Bancos de Alimentos, a efecto de estar en aptitud de ser reconocidos con los estímulos que establece la presente Ley. Para obtener dicho registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 15.- ...

I. a la III. ...

IV. Coadyuvar en la divulgación de información que permita una seguridad alimentaria a los beneficiarios sobre el contenido nutrimental de los alimentos, sugerencias de consumo o modo de preparación, así como las condiciones adecuadas de conservación;

V. Determinar, de acuerdo con sus lineamientos internos y la capacidad o disponibilidad de alimentos con la que cuenten, si proceden los apoyos que le soliciten, siendo prioritario apoyar a las personas que se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria;

VI. a la IX. ...

X. Remitir anualmente un informe firmado y sellado dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social, únicamente para los casos en que hayan recibido alimentos donados por parte del Gobierno del Estado de Yucatán o se les haya otorgado alguno de los subsidios o estímulos fiscales que establece la presente Ley. En el informe se especificarán las cantidades recibidas en donación, las dependencias que la efectuaron, la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación y el número de beneficiarios;

XI. ...

XII. Recibir de los beneficiarios o de las instituciones receptoras de apoyo alimentario, la cuota de recuperación, salvo que concurra el supuesto previsto en el artículo 20 de la presente Ley, y

XIII. ...

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 17.- Las Entidades Alimentarias, pueden adicionar su marca en los alimentos donados. En todo momento, deberá conservarse los datos que identifiquen la caducidad y la descripción de los mismos, salvo aquellos alimentos que por su naturaleza no contengan fecha de caducidad, ni su descripción.

Artículo 18.- Todo beneficiario o institución receptora de apoyo alimentario, podrá aportar a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación que represente un porcentaje de hasta el 10% del valor de los productos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley. El Banco de Alimentos expedirá el comprobante correspondiente de las cantidades que reciba por el concepto indicado en el presente artículo.

Artículo 19.- Como criterio orientador, el Banco de Alimentos podrá determinar el monto de la cuota de recuperación a que se refiere el artículo anterior, tomando como base el precio establecido en la factura correspondiente que expide el Banco de Alimentos al donante, la publicación de precios de la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados.

Artículo 20.- Los beneficiarios que no puedan aportar la cuota de recuperación, recibirán los productos donados siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica, determinando la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado.

De igual manera podrá condonarse el pago de la cuota de recuperación a las instituciones receptoras de apoyo alimentario, cuando estas últimas manifiesten por escrito y bajo formal protesta de decir verdad, no contar con la solvencia de recursos para pagar las cuotas, lo cual, podrá ser corroborado por el Banco de Alimentos conforme a sus lineamientos internos.

Artículo 21.- Los subsidios o estímulos fiscales estatales al amparo de esta Ley, serán aplicables para las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social recabará de los Bancos de Alimentos información respecto de las acciones que llevan a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones que esta Ley establece.

Artículo 23.- Se prohíbe la venta, comercialización o transacción con fines de lucro de los alimentos que entregan en donación las Entidades Alimentarias.

La cuota de recuperación señalada en el artículo 18 de la presente Ley, no será considerada en este supuesto.

Artículo 24.- Se le aplicará multa por la cantidad de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización a persona física o moral que:

I. Sea detectada desviando, desperdiciando, dando mal manejo a los alimentos donados;

II. Proporcione alimentos donados a personas que no lo requieran; o

III. Venda, comercialice o lleve a cabo cualquier tipo de acción que le genere un lucro para sí o para terceros derivado de los alimentos que entregan en donación las Entidades Alimentarias.

Transitorio

Artículo Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de noviembre de 2022.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

AVISO

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 32 fracción XVII del Código de la Administración Pública de Yucatán, 5, 11 apartado B fracción XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 69 fracción I y 76 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en vigor, se da aviso que, en virtud del fallecimiento del Abogado Pedro Vicente Solís Cano, acaecido el día 18 de noviembre de dos mil veintidós, ha dejado de estar en funciones como titular de la Notaría Pública número 63 del Estado de Yucatán, con residencia en la Ciudad de Mérida.

Mérida, Yucatán a 22 de noviembre de 2022

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN



LIC. YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA